

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **054**

Fecha: 31/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00030	Verbal	ALEX FABIAN AGREDO DE LA CRUZ	YEIMI ORTIZ MUÑOZ	Auto admite demanda de reconvención Auto tiene por notificada a la demandada por conducta concluyente. Admite la demanda de reconvención, ordena notificar al demandado en reconvención y correr traslado por el término de 20 días.	30/03/2023	1
19001 31 10 003 2023 00091	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LILIANA PAREDES MEJIA	Causante TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 dias para se subsanaada, so pena de rechazo	30/03/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **31/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Popayán, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio 295

Divorcio 19-001-31-10-003-2022-00030-00

En el proceso de la referencia propuesto por ALEX FABIAN AGREDO DE LA CRUZ, en contra de YEIMI ORTIZ MUÑOZ, define el Juzgado sobre el trámite a seguir.

El apoderado judicial del demandante, allega actuación sobre la notificación a la demandada, vía WhatsApp, en dos ocasiones, el 24 de marzo de 2022 y el 16 de agosto de 2022.

La demandada mediante apoderado, contesta a la demanda y propone demanda de reconvenición, que se presenta al correo del juzgado el 26 de octubre de 2022.

Para establecer con propiedad la fecha en que se notifica a la demandada, se requiere al respecto.

El abogado del demandante, refuta la notificación personal que alega su contraparte, que dice ocurrió el 6 de octubre pasado, con la entrega física de las diligencias respectivas, en el kilómetro 6, calle El Paraíso, Vereda Rincón de Dapa, Municipio de Yumbo, casa de Gabriel Ortiz, en donde el señor ALEX AGREDO DE LA CRUZ, hizo personalmente esa entrega, ya que para esa fecha viajó a la residencia de la demandada para recoger a sus hijos menores, quienes pasarían el receso escolar con él, y le sugieren entregarle nuevamente las copias de lo enviado por WhatsApp, considerando también, que así se lo requirió la demandada, afirmando que los había pedido al juzgado y el Despacho se había negado a esa entrega. Lo anterior, por cuanto la notificación física debe cumplir con ciertas reglas, como la citación a la parte para que acuda al juzgado a notificarse, no existe acta de notificación personal en tal sentido, y la entrega de los documentos no supe la notificación personal. Notificó por WhatsApp, cumpliendo las exigencias que prevé la ley 2213 de 2022. La entrega de los documentos para el 6 de octubre de 2022 no supone una nueva notificación.

Prueba de lo anterior, las capturas de pantalla que reposan en el expediente, del 7 de abril y 29 de noviembre de 2022, donde se evidencia el recibido de los mensajes, ya que aparecen los dos chulitos grises, señal de la herramienta que indica el envío correcto del mensaje y el recibido por su destinatario. Por consiguiente, la notificación se surtió en debida forma el 29 de marzo, si la demandada se considera afectada, debió pedir la nulidad, oportunidad que ya le feneció. Pide entonces tener por extemporánea la contestación a la demanda y la reconvenición.

El apoderado de la demandada, señala que la notificación a su representada ocurrió el 6 de octubre de 2022, de manera física en la casa de Gabriel Ortiz, en Dapa, Valle, allí el demandante le entregó personalmente las diligencias, ella suscribió el

documento junto a su firma, de la cual no tiene copia, no la pidió ni le ofrecieron copia. Sobre la notificación a WhatsApp, se remite a contacto YEIMI ORTIZ, sin foto de perfil, sin número telefónico visible en esas capturas, que demuestren la identidad del contacto y que la información le fuera remitida a su representada. Sobre los dos chulitos grises que afirma el demandante son prueba del envío y recibido del mensaje, solo se reporta un tic gris, un chulito, no dos chulitos grises, lo que se evidencia del documento original notificado a esa defensa el 29 de noviembre de 2022. La misma aplicación señala como se revisa la confirmación de lectura, transcribe otros aspectos del aplicativo, concluye que para dar por recibido un mensaje se deben presentar dos eventos, en el chat se reflejen dos tics grises como señal de haber sido recibidos por el destinatario, eventualmente y dependiendo de la configuración, esos tics se reflejarían de color azul, por el destinatario haber visto tales mensajes, lo que en el caso no ocurrió, porque su poderdante no recibió esos mensajes, lo que se corrobora porque en las capturas de pantalla todos los mensajes remitidos tienen un solo tic en color gris, indicativo de que el destinatario no los recibió, no se cumple entonces con una debida notificación. No hay certeza de si ese chat a nombre de YEIMI ORTIZ, tiene origen en el abonado telefónico de su representada; para el 6 de febrero la parte demandante informó de nueva dirección de la demandada, agregando que la demandada había manifestado no poseer correo electrónico o canal digital alguno para recibir notificaciones, porque entonces se la intenta notificar en forma electrónica, sabiendo que no contaba con los medios necesarios para conocer de la demanda por tal medio. La actuación de la parte demandante puede generar para el despacho que se incurra en error, de aceptarse la notificación para el 16 de agosto de 2022, la respuesta a la demanda estaría vencida.

Pertinente indicar, que el Despacho realizó oficiosamente, los requerimientos que generaron los anteriores argumentos de los apoderados judiciales, a efectos de un pronunciamiento que garantizará su derecho a la defensa, en razón a la disparidad de criterios sobre el momento de la notificación a la demandada, lo que conlleva consecuencias procesales.

Sobre tal notificación, lo actuado y aportado al proceso, nos lleva a argumentar:

Al revisar la contestación del apoderado demandante, en las capturas de pantalla del registro de llamadas, sí aparece el contacto YEIMI ORTIZ con el número de teléfono y WhatsApp de la demandada, 3126559774, que es el mismo que se menciona como de propiedad de la demandada en el poder y contestación de la demanda.

También se aportan pantallazos de mensajes enviados y recibidos por la demandada a través de WhatsApp, el 03/11/2021.

Los ajustes de privacidad permiten ocultar información, como la hora de última vez, el estado en línea, la foto del perfil, la sección Info., los estados y las confirmaciones de lectura. Es posible que no se pueda ver la información de algunas personas debido a la forma en que configuraron sus ajustes de privacidad.

Y sobre la foto de perfil, si no se puede ver, es posible que esa persona o bien haya bloqueado, o tiene configurado que aquellas personas que no tiene agregados en la agenda no puedan ver su fotografía.

En ese sentido, estima el Juzgado, no hay discusión respecto a que el número de celular a donde se remiten los mensajes de WhatsApp, es de la demandada. La Sentencia T238/2022, sobre la fuerza probatoria de los mensajes de datos, sostiene:

“87. En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.”

En los pantallazos del chat de la primera ocasión, del 24/03/2022, aparecen enviados los siguientes documentos, pero al compararlos con los que están en el expediente, estos difieren algunos en páginas y todos en tamaño.

La demanda (40 pág., 8,8 Mb). En el expediente: 40 pág. 8.37 Mb.

Auto admisorio (2 pág., 824kb), En el expediente: 2 pág., 126 kb

Solicitud cambio de dirección (3 pág. 195kb), En el expediente: 2 pág. 137 kb.

Auto 130 de 23/02/2022 (1 pág., 824kb), En el expediente: 1 pág., 115 kb.

Solicitud emplazamiento (7pág, 824kb), En el expediente: 4 pág., 261 kb

Auto 185 de 09/03/2022 (1pág 824kb). En el expediente: 1 pág. 119 kb.

Pero en este primer envío, el del 24/03/2022, aparece un error, se envió información de que el proceso estaba en el Juzgado Primero de Familia de Popayán y se dio el correo electrónico de ese Juzgado. Luego se corrigió, aparece en el chat de WhatsApp envío de corrección indicando que el proceso se tramita en el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, la fecha de corrección no se ve, aparece “HOY”. El apoderado de la parte demandante aportó esa información el 07/04/2022, y como no se sabe qué día fue enviada la corrección, se tendría como “HOY” la fecha 07/04/2022.

En el chat del 16/08/2022, acontece, la misma situación advertida el 24/03/2022, la falta de concordancia en tamaño y peso, de los documentos que obran en el expediente con los remitidos.

La situación referenciada, genera duda de si los documentos remitidos, son efectivamente los que se aportaron y obran en el proceso, exigencia que encontramos en el artículo 18 de la ley 527 de 1999, por la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. Ese artículo señala:

“ARTÍCULO 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.”

La misma ley, en su artículo 20, establece:

“ARTÍCULO 20. Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.”

En el caso que motiva este auto, con relación a los mensajes por WhatsApp, un visto bueno o chulito, es indicativo de que el mensaje se remitió correctamente, pero según el artículo antes mencionado, se amerita revisar si efectivamente fue recibido, lo que implica que debe marcar dos chulitos.

Lo que se expone, no genera certeza respecto a la notificación a la demandada, mediante los mensajes que se remitieron por WhatsApp, en marzo y agosto de 2022, por lo mismo no están llamados a producir efectos.

Surge entonces el interrogante, de cuando se ha de tener por notificada a la demandada del auto que admite el libelo con el traslado de rigor. La notificación personal que se alega por el apoderado judicial de la demandada, que ocurrió el 30 de noviembre de 2022, si bien el demandante acepta la entrega de tales documentos a la accionada, no la acepta como notificación, parecer que acoge el Despacho, pues en estricto sentido no hay prueba en concreto de cual actuación se llevó a cabo, y la misma no está autorizada por la normatividad.

No hay discusión, de que la demandada acude al proceso mediante abogado el 26 de octubre, contesta a la demanda, excepciona y reconviene, por tanto, se infiere de su conocimiento de la demanda, anexos y auto que la admite, hay lugar

entonces, a tenerla por notificada por conducta concluyente en esa fecha, de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del Proceso.

En este mismo auto, procederá el Despacho a definir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en reconvención:

Conforme al artículo 371 del C. G. del Proceso, la demanda de reconvención presentada, es procedente en esta clase de procesos, siendo revisada, se ajusta a derecho y es procedente su admisión, actuación que se notificará por estado, y para el pleno conocimiento del demandado en reconvención y ejercicio de su derecho a la defensa, se remitirá copia de la demanda de reconvención, sus anexos, y el presente auto, al correo electrónico de su apoderado judicial, igual notificación se surtirá con el procurador en familia y defensora de familia. Respecto a la medida provisional solicitada, de alimentos para la demandante en reconvención, se abstendrá el despacho de resolución en tal sentido, estimando, que no está acreditada su necesidad, capacidad económica del demandado en reconvención, y condición de cónyuge culpable del distanciamiento matrimonial.

La demanda inicial y la de reconvención, en lo sucesivo se adelantarán conjuntamente y se definirán en una misma sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: No están llamadas a producir efectos procesales, las notificaciones realizadas a la demandada, por medio de WhatsApp, en fechas 24 de marzo de 2022 y el 16 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Tener a la demandada, YEIMI ORTIZ MUÑOZ, notificada del auto que admite la demanda con el traslado de rigor, por conducta concluyente, el día 26 de octubre de 2022.

TERCERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, propuesta a manera de DEMANDA DE RECONVENCION, por YEIMI ORTIZ MUÑOZ, en contra de ALEX FABIAN AGREDO DE LA CRUZ.

CUARTO: La demanda de reconvención tramítese junto con la demanda inicial, y defínase en una misma sentencia.

QUINTO: Se abstiene el Juzgado de fijar alimentos provisionales en favor de la demandante en reconvención.

SEXTO: NOTIFIQUESE el presente auto al demandado en reconvención ALEX FABIAN AGREDO DE LA CRUZ, córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado judicial, advirtiéndosele que cuenta con un término de veinte (20) días para ese fin, tal notificación súrtase por ESTADO, remitiéndose copia de demanda de reconvención, anexos, y del presente auto, al correo electrónico de su apoderado judicial.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE de este auto, de la demanda de reconvención y anexos, al Procurador Judicial en Familia y a la Defensora de Familia.

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor RICHARD DANILO MARIN BURBANO, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la demandada inicial, y demandante en reconvención YEIMI ORTIZ MUÑOZ, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 054. FECHA: 31/03/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0297**

Radicación Nro. **2023-00091-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ, interpuesta por LILIANA PAREDES MEJIA Y/O, mediante apoderado Judicial Dr. Alejandro Londoño Alzate, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto del escrito de demanda se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Primero: Como quiera que se informa de la existencia de otros herederos del causante, se debe aportar completa la prueba de la calidad con que se citarán o intervendrán, e igualmente para poder realizar el requerimiento a efecto que ejerzan el derecho de opción, de que trata el Art. 492 del CGP, pues según la norma, dicho requerimiento se ordenará si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

* Por tanto, se debe aportar la documentación que acto seguido se relaciona, misma que debe ser completa, actualizada, con notas marginales si las tuvieren, y que resulta necesaria a efecto de demostrar el parentesco con el causante de las personas citadas: **1.** Registro Civil de Nacimiento de Martha Elena Paredes Velasco, mismo que contenga firma de reconocimiento paterno del causante, o en su defecto el Registro Civil de Matrimonio del causante con la señora Nelly Velasco Paz, con lo que se demostraría el parentesco y por tanto la legitimación para actuar y ser convocada a este sucesorio, de lo contrario no estaría probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar. Lo anterior como quiera que el Registro de nacimiento de la señora Martha Elena Paredes Velasco no está actualizado, pues data del año 2014, además no tiene firma de reconocimiento paterno realizado por el señor tito Reinaldo paredes Martinez; de otro lado, el registro de matrimonio del causante con la señora Nelly Velasco Paz también está desactualizado, pues al parecer data del año 1989, además es ilegible.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

Segundo: Teniendo en cuenta que el valor de los bienes relictos es uno de los factores que determina la competencia para conocer de este tipo de procesos, que dicha información se requiere para dar mayor claridad y facilitar en su momento la diligencia de inventario y avalúo de bienes, así como el posterior trabajo de partición y adjudicación de los mismos, y ya que en el cuerpo de la demanda se estima la cuantía en una suma superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la parte demandante debe aportar la prueba idónea del avalúo de los bienes relacionados así:

1. Respecto de dineros depositados en entidades bancarias, se debe aportar certificación actual del número de cuenta y cuantía en ella depositada, expedida por la entidad bancaria respectiva, o en su defecto el documento idóneo que demuestre su existencia al momento de fallecer el señor Tito Reinaldo paredes Martínez.

Tercero: Se debe aportar en debida forma la relación de activos y pasivos, así como con el valor estimado de los mismos (Avalúo), tal y como se ordena en el Art 523 del CGP, **así como la documentación actualizada y completa que demuestre su propiedad en cabeza del causante**. Se debe recordar que la carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, por lo mismo, el juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos, de otro lado, solo si se presentan objeciones en contra del mismo, o sus avalúos, corresponde al juez de la causa decretar las pruebas pertinentes para resolver las mismas.

En el presente caso, la relación de inventario de bienes debe ser debidamente elaborada, como quiera que se inventaría como activo una suma de dinero producto presuntamente de la renta pagada por los arrendatarios del inmueble del cual era propietario el causante de una cuota parte, más las sumas que se causen hasta el momento en que finalice el tramite sucesoral, sin embargo, debe recordarse que las rentas producidas por los bienes relictos se consideran frutos civiles y no hacen parte de la masa sucesoral, ya que son posteriores a la muerte del causante, y por lo tanto, no se incluyen en el trabajo partitivo, puesto que sobre los mismos existe regla legal clara para su distribución, como es el art. 1395 del Código Civil, y en este sentido, una vez ejecutoriada la sentencia, procederá la entrega por la entidad o autoridad respectiva, a prorrata de la cuota que les haya correspondido a cada heredero; máxime si tenemos en cuenta que se desconoce si realmente el inmueble se encuentra arrendado, cual es el canon de arrendamiento, quien lo ha estado pagando, a que persona se ha pagado, a cuanto asciende el dinero recaudado por concepto de canones de arrendamiento etc etc. y que dichos dineros no se encuentran a órdenes de juzgado.

Tal planteamiento lo ha expuesto en innumerables ocasiones la Corte Suprema de Justicia, y por citar solo una de las providencias, en sentencia de tutela STC10342-2018 (10 agosto) refiere sobre dicho aspecto, que para ese caso alude a cánones de arrendamiento, y aplica a todo lo que constituya frutos civiles. En el referido pronunciamiento, la Corte cita las decisiones en las cuales ha abordado el mismo tema y al respecto indica:

«Los "cánones de arrendamiento", son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y en tratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 de dicha normatividad, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.

En punto de lo que viene de enunciarse, esta Sala, en sentencia de 31 octubre de 1995, Exp. N°. 4416, sostuvo: “Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942).

(...)

Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el sub lite y de los cuales el juzgado accionado dispuso su entrega, como atrás quedó visto, lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (ni tampoco inventariarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen), proceder que aquí se reprocha; es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata.

Cuarto: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se debe aportar tanto la dirección física como el canal digital donde deben ser notificados los herederos conocidos, la cónyuge supérstite, si existiere, dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a los informados para el apoderado judicial.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no posee los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que habrá de corregirse pues de lo contrario deberá rechazarse.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **ALEJANDRO LONDOÑO ALZATE**, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ